

AMENAZAS, COACCIÓN Y O VIOLENCIA QUE PUDIESE EXISTIR POR PARTE DE EL/LA LOS/LAS PADRE/S MADRE/S DE ALUMNOS/AS HACIA LOS PROPIETARIOS, AUTORIDADES O DOCENTES DE LOS INSTITUTOS EDUCATIVOS DE GESTIÓN PRIVADA DE LA CABA

Los institutos educativos no están obligados a tolerar actitudes violentas de los padres. Dichas actitudes violan las obligaciones que los padres deben cumplir en el marco del contrato de enseñanza que han acordado y pueden permitir a las escuelas la resolución del contrato (sujeto a las limitaciones dadas por la protección constitucional de los derechos de los niños)

I.- Análisis

El contrato de enseñanza se celebra entre el propietario de establecimiento educativo de gestión privada y el representante legal del alumno menor de edad. De dicho contrato surgen obligaciones principales y obligaciones secundarias, todas ellas exigibles, tanto por una parte como por la otra.

Las obligaciones principales que surgen del contrato de enseñanza son, para la escuela: prestar el servicio educativo y, para los representantes de los menores, la prestación dineraria. Pero el contrato no se agota en estas obligaciones principales, sino que da lugar también a las mencionadas obligaciones secundarias. Por ejemplo, la escuela debe poner a disposición las herramientas didácticas y el local escolar necesario. Para los padres constituye una obligación en este sentido el respeto al Proyecto Educativo Institucional (PEI) y al Código de Convivencia, a los cuales libremente han adherido cuando eligieron una escuela en particular para su/s hijo/a/s . Ese respeto al PEI por parte de los padres incluye el respeto a los valores manifestados en el mismo. Más allá de toda particularidad religiosa o ideológica que dicho PEI pueda poseer (propia y acorde a las diferentes comunidades educativas), siempre veremos a la no-violencia y al diálogo como las formas aceptadas resolución de conflictos en el ámbito de la escuela.

En virtud de ello, los institutos educativos no están obligados a tolerar actitudes violentas de los padres. Dichas actitudes violan las obligaciones que los padres deben cumplir en el marco del contrato de enseñanza que han acordado y pueden permitir a las escuelas la resolución del contrato (sujeto a las limitaciones dadas por la protección constitucional de los derechos de los niños). Por supuesto que además, en situaciones graves, esas actitudes pueden inclusive llegar a constituir la comisión de un delito de amenaza o coacción (art. 149 bis del Código Penal) por parte del padre/madre o ambos.

II.- Rol de la DGEGP:

A. Incompetencia para la acción directa contra padres.

La DGEGP no posee competencia para controlar las conductas de los padres porque son particulares. Allí actuarán las fuerzas de seguridad y, en lo que se refiere a la investigación de delitos, el Poder Judicial. Frente a situaciones que puedan constituir la comisión de un delito las autoridades de los institutos educativos podrán presentar las correspondientes denuncias penales y/o demandas civiles, asesorados por sus abogados particulares. Los procedimientos para presentar las mismas en el ámbito de la CABA son los fijados en el Códigos de Procedimientos Penales (CPP) o en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales (CPCC) de la Nación. La competencia pertenece a los juzgados de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional y de la Justicia Nacional en lo Civil.

La DGEGP debe colaborar con todas las medidas de prueba que las instancias judiciales (de oficio o a petición de parte) le requieran en la tramitación de los mencionados procesos judiciales. Por ejemplo, si las autoridades de supervisión escolar tuvieron intervención en el conflicto subyacente (con anterioridad al acto de violencia del padre/madre/padres) ello podría incluir pruebas informativas o documentales (como copias de actas de supervisión referidas al conflicto subyacente que obran en el expediente del instituto), reconocimiento de actas de reuniones llevadas a cabo y testimonio de los supervisores actuantes.

B. Competencia para hacer recomendaciones a las autoridades de los institutos.

Como autoridad de supervisión de los Institutos, la DGEGP posee un fundamental rol de asesoramiento a las autoridades de las escuelas. Sobre el tema que nos ocupa sería importante recordar a los propietarios y autoridades educativas las siguientes normas vigentes (las cuales pueden serles de gran utilidad al enfrentar situaciones de conflicto por amenazas o violencia de los padres):

La Ley 2681 CABA (del 10/4/08) establece normas para los institutos educativos privados sobre matriculación y rematriculación de alumnos. En su artículo 6º la ley dice: “Al momento de la matriculación o rematriculación la institución educativa deberá entregar el Proyecto Educativo Institucional y el Reglamento interno actualizado. La firma de los mismos implicará un compromiso de aceptación de ambas partes lo que no podrá contrariar lo establecido en el art. 2º de la presente ley” (referido a que las causas para negar matriculación o rematriculación no pueden ser contrarias a la Constitución Nacional o a la Constitución de la CABA). Por su parte, el artículo 11 de esta ley señala: “En el sitio de Internet del Ministerio de Educación y en las carteleras de los institutos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial será obligatoria la exhibición del texto completo de la presente ley”.

Respecto del Sistema Escolar de Convivencia, la Ley 223 (del 05-08-99) en su artículo 7º expresa que “el Sistema Escolar de Convivencia” se organiza en cada escuela con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a sus características institucionales (...)”. La Reglamentación de dicho artículo señala que “B. Los criterios y procedimientos a seguir en la implementación del Sistema Escolar de Convivencia se

fijan en las “normas”, “códigos” o “reglamentos internos” en concordancia con los principios, normas y criterios establecidos en la Ley N° 223 y el presente decreto y con los objetivos de su proyecto educativo (...) D. En el Documento que plasma las normas institucionales de convivencia (Reglamentos, Actas, Códigos, etc.) deben consignarse la fecha de elaboración y aplicación, y las posteriores revisiones, enmiendas y/o modificaciones al mismo asegurando el mecanismo de publicidad de lo acordado a la comunidad educativa. Para todos los efectos este documento pasa a ser parte del Proyecto Educativo Institucional” (art. 3° de la Reglamentación).

El cumplimiento estricto de estas normas permitirá a las escuelas alegar un posible incumplimiento de los padres a su propia manifestación expresa de aceptación del contenido del PEI y del “Reglamento Interno” frente a situaciones de amenazas, coacción o violencia en general de los padres hacia los propietarios, directivos y docentes.

FUENTE: Artículos e Informes . **Página web DGEGP - Sección Artículos e informes**

LEY N° 2.681/2008

Se establecen normas para Institutos Educativos Privados .

**La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de
ley**

Artículo 1°.- Los establecimientos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial en todos sus niveles no podrán negar sin causa la matriculación o la rematriculación a un/a aspirante para el año o ciclo lectivo siguiente.

Art. 2°.- Las causas que aleguen las instituciones educativas para negar la matriculación o rematriculación, no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3°.- El padre, madre o tutor a cargo del alumno, o el/la alumno/a mayor de edad, podrá solicitar la fundamentación a la negativa de matriculación o rematriculación, mediante nota; telegrama o carta documento dirigida a las autoridades de la institución educativa, en el plazo que establezca la reglamentación. En caso de que dicha información sea negada, podrá radicarse denuncia ante el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4°.- La fundamentación de la negativa de matriculación o rematriculación deberá ser respondida por escrito en forma confidencial y exclusiva al requirente, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibida la solicitud.

Art. 5°.- La negativa de rematriculación a un/a alumno/a deberá ser notificada por medios fehacientes antes del 31 de octubre del año anterior al ciclo lectivo requerido.

Art. 6° .- Al momento de la matriculación o rematriculación, la institución

educativa deberá entregar el Proyecto Educativo Institucional y el Reglamento interno actualizado. La firma de los mismos implicará un compromiso de aceptación de ambas partes lo que no podrá contrariar a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 7° .- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que lo reemplace en sus funciones en el futuro.

Art. 8° .- El Ministerio de Educación de la CABA dispondrá los mecanismos necesarios que faciliten y agilicen la recepción de reclamos y denuncias por incumplimiento de esta Ley.

Art. 9° .- En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la autoridad de aplicación sancionará a la institución educativa mediante apercibimiento por nota, amonestación pública o en caso de reiteración, con multa de 10 (diez) y hasta 50 (cincuenta) veces el valor de la cuota promedio mensual correspondiente al año lectivo en curso.

Art. 10 .- La nómina de sanciones firmes que se apliquen a establecimientos educativos de gestión privada, en el marco de la presente Ley, deberán ser publicadas en el sitio de internet del Ministerio de Educación.

Art. 11 .- En el sitio de internet del Ministerio de Educación y en las carteleras de los institutos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial será obligatoria la exhibición del texto completo de la presente Ley.

Art. 12.- Comuníquese, etc. Olmos - Pérez

Buenos Aires, 10 de abril de 2008.

Anexo Reglamentación

Artículo 1º.- A los efectos de la Ley se entenderá por aspirante a quien, por sí o a través de sus representantes, dentro de los plazos y en la forma exigida por la institución:

a) solicite por escrito su matriculación o rematriculación anual en un servicio reconocido de un establecimiento educativo incorporado a la enseñanza oficial, y

b) suscriba de conformidad la documentación a que se refiere el artículo 6° de la Ley, así como cualquier otra reglamentación interna de la institución, en las condiciones que fije el Ministerio de Educación.”

Artículo 2º.- Las causas que surjan en forma expresa de las leyes y reglamentaciones vigentes, proyecto educativo, reglamentos internos, contrato educativo o compromisos individuales establecidos entre las partes y notificados en la forma prevista en el artículo 6° de esta reglamentación, podrán ser alegadas en tanto no resulten contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Artículo 3º.- La solicitud de fundamentación de la negativa de la matriculación o rematriculación debe ser presentada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos de conocido dicho extremo, ante las autoridades educativas de la institución educativa, por los sujetos legitimados a tales efectos de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley.

En caso que dicha fundamentación fuese negada o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 4° de la Ley sin obtener respuesta de la institución educativa, los sujetos legitimados podrán radicar la denuncia correspondiente ante la Dirección General de Educación de Gestión Privada del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el Organismo que en el futuro la reemplace, a efectos de que la institución educativa explicita las causas de la denegación de matriculación o rematriculación.

La denuncia debe presentarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, vencido el cual se tendrá por desistida la posibilidad de articular la misma.

Artículo 4º.- Entiéndese por respuesta confidencial y exclusiva en los términos del artículo 4° de la Ley aquella que se efectúa en forma personal a los padres o tutores del aspirante menor de edad, o al mismo si fuera mayor, o por notificación fehaciente dirigida al domicilio denunciado por el requirente ante la institución educativa, en las condiciones que fije el Ministerio de Educación.”

Artículo 5º.- Cuando el hecho que sirva de causa a la negativa de rematriculación se hubiera producido después del 31 de octubre, cuando la institución educativa tomara conocimiento del mismo con posterioridad a dicha fecha, o cuando la decisión estuviera sujeta al cumplimiento de condiciones establecidas por acuerdo de partes, se tendrá por cumplido el plazo establecido en el artículo 5° de la Ley siempre que la notificación de aquella negativa se realice dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la producción del hecho, a su toma de conocimiento o al cumplimiento de la condición. Idéntico criterio se aplicará cuando la solicitud de rematriculación fuere efectuada en fecha posterior al 31 de octubre.

Artículo 6º.- Deberá dejarse constancia por escrito de la entrega y aceptación de la documentación prevista en el artículo 6° de la Ley, así como de cualquier otra reglamentación interna, contrato o compromiso aceptado y asumido por las partes.

Artículo 7º.- El Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la Dirección General de Educación de Gestión Privada o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la Ley.

Artículo 8º.- Recibida la denuncia la Dirección General de Educación de Gestión Privada o el organismo que en el futuro la reemplace, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, dará vista a la institución educativa, quien deberá efectuar el descargo que hace a su derecho dentro del mismo plazo.

El contenido del descargo tendrá carácter reservado, y no implicará violación del deber de confidencialidad y exclusividad establecido por el artículo 4º de la Ley.

Si lo considerara oportuno, la Dirección General de Educación de Gestión Privada o el organismo que en el futuro la reemplace, podrá citar al alumno o sus representantes, según correspondiere, y al representante de la institución educativa, a fin de intentar acercar posiciones, labrándose acta.

En caso de arribarse a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, se dejará constancia y se dispondrá el archivo de las actuaciones.

Artículo 9º.- La Dirección General de Educación de Gestión Privada o el organismo que en el futuro la reemplace, garantizará el derecho al debido proceso adjetivo de los sujetos alcanzados por las decisiones que se adopten de conformidad con lo establecido en la presente reglamentación, con los alcances dispuestos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 10.- Una vez firmes, las sanciones establecidas en el artículo 9º de la Ley, serán publicadas en el sitio oficial del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el tiempo establecido a continuación:

Apercibimiento	2 días
Amonestación Pública	5 días
Multa de 10 veces el valor de la cuota mensual	10 días
Multa de 15 veces el valor de la cuota mensual	15 días
Multa de 20 veces el valor de la cuota mensual	20 días
Multa de 30 veces el valor de la cuota mensual	30 días
Multa de 40 veces el valor de la cuota mensual	40 días
Multa de 50 veces el valor de la cuota mensual	50 días

Artículo 11.- La presente reglamentación deberá ser exhibida junto con el texto completo de la Ley, en las condiciones previstas por el art. 11 de la misma.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Buenos Aires, 5 de agosto de 1999.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: La presente ley configura el marco normativo para la creación del Sistema Escolar de Convivencia en el ámbito de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º: El Sistema Escolar de Convivencia es el conjunto de principios, normas, órganos y prácticas institucionales democráticas que regulan las relaciones entre los miembros de la comunidad de cada institución y posibilitan el cumplimiento de los fines educativos específicos de la escuela.

Artículo 3º: El Sistema Escolar de Convivencia rige en las escuelas de nivel secundario estatales y privadas, en todas sus modalidades, dependientes o supervisadas por la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º: La autoridad de aplicación de la presente ley es el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación.

TÍTULO II DEL SISTEMA ESCOLAR DE CONVIVENCIA

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 5º: El sistema Escolar de Convivencia debe observar los principios consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales, en las leyes de la Nación, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la ciudad como así también respetar las características, historia y principios de cada institución educativa.

Artículo 6º: Son objetivos del Sistema Escolar de Convivencia:

- a. Propiciar la participación democrática de todos los sectores de comunidad educativa, según la competencia y responsabilidad de cada uno, en la elaboración, construcción y respeto de las normas que rijan la convivencia institucional con el fin de facilitar un clima de trabajo armónico para el desarrollo de la tarea pedagógica.
- b. Promover, en toda la comunidad educativa, los siguientes valores:
El respeto por la vida, la integridad física y moral de las personas;
La justicia, la verdad y la honradez;
La defensa de la paz y la no violencia;

- El respeto y la aceptación de las diferencias;
La solidaridad, la cooperación y el rechazo de todo tipo de discriminación;
La responsabilidad ciudadana, el respeto a los símbolos patrios y el compromiso social;
La responsabilidad individual;
- c. Fomentar la práctica permanente de la evaluación de conductas según las pautas establecidas en el sistema Escolar de Convivencia, como fundamento del proceso de educar.
 - d. Facilitar la búsqueda de consenso a través del diálogo para el reconocimiento, abordaje y solución de los conflictos.
 - e. Generar las condiciones institucionales necesarias para la retención y finalización de estudios secundarios de los/las jóvenes.
 - f. Posibilitar la formación de los alumnos en las prácticas de la ciudadanía democrática, mediante la participación responsable en la construcción de una convivencia armónica en los establecimientos educativos.
 - g. Proveer a las instituciones educativas de mecanismos eficaces para la resolución de los conflictos.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 7°: El Sistema Escolar de Convivencia se organiza en cada escuela con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a sus características institucionales. Las escuelas estatales adoptan lo dispuesto en el Título IV de la presente ley.

TÍTULO III DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA ESCOLAR

CAPÍTULO I CRITERIOS DE APLICACIÓN

Artículo 8°: El Sistema Escolar de Convivencia se rige de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. Utilización del diálogo como metodología para la identificación y resolución de los problemas de convivencia.
- b. Análisis y reflexión sobre las situaciones conflictivas y sus causas y posibilidades de prevención.
- c. Contextualización de las transgresiones.
- d. Respeto irrestricto a la dignidad e intimidad de las personas.
- e. Garantía del derecho a ser escuchado y a formular descargo.
- f. Valoración del sentido pedagógico de la sanción.
- g. Reconocimiento y reparación del daño u ofensa a personas y/o bienes de la escuela o miembros de la comunidad educativa por parte de la persona y/o grupos responsables.
- h. Garantía del derecho a la información de los alumnos/as pasibles de sanción y a sus padres o tutores/as durante el proceso de decisión y una vez aplicada alguna sanción.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 9º: Las sanciones a aplicarse a los alumnos son:

- a. Apercibimiento oral.
- b. Apercibimiento escrito.
- c. Realización de acciones reparatorias en beneficio de la comunidad escolar.
- d. Cambio de división.
- e. Cambio de turno.
- f. Separación del establecimiento.

Artículo 10º: Solicitan y aplican las sanciones, según circunstancias y niveles de gravedad de las inconductas:

- a. Preceptores.
- b. Profesores.
- c. Directivos.

Artículo 11º: Las sanciones establecidas por los incisos c), d), e) y f) del Artículo 9º son aplicadas por el Rector/a del establecimiento, de acuerdo con las normas establecidas en el Sistema Escolar de Convivencia.

Artículo 12º: Cuando la sanción aplicada a un alumno/a sea la separación del establecimiento, la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los estudios del alumno sancionado en otro establecimiento educativo, evitando la acumulación de alumnos en tal condición en un establecimiento.

Artículo 13º: Las sanciones establecidas en los incisos b), c), d), e) y f) deben ser notificadas en forma fehaciente a alumnos/as, padres, madres o tutores/as indicando la causa y fundamentación de la medida.

TÍTULO IV DEL CONSEJO ESCOLAR DE CONVIVENCIA

CAPÍTULO I DE SU CONSTITUCIÓN

Artículo 14º: En cada escuela estatal debe constituirse el Consejo Escolar de convivencia como organismo colegiado, integrado por la Rectoría del establecimiento y los distintos sectores de la comunidad educativa.

Artículo 15º: A fin de constituir el Consejo Escolar de Convivencia la Rectoría convoca a:

- a. Representantes de profesores/as.
- b. Asesores/as pedagógicos/as, psicólogos/as, psicopedagogos/as donde los hubiere.
- c. Representantes de preceptores/as.
- d. Representantes de alumnos/as.

- e. Centro de estudiantes reconocido donde existiere.
- f. Representantes de padres, madres o tutores/as.

Artículo 16°: En todos los casos los miembros integrantes del Consejo Escolar de Convivencia y otros cuerpos colegiados que pudieran crearse, deben ser elegidos por votación de sus representados.

Artículo 17°: La suma de la cantidad de representantes mencionados en los incisos d), e) y f) del artículo 15° no podrá superar la suma de la totalidad de aquellos que participan en representación de los mencionados en los incisos a), b) y c) del mismo artículo.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 18°: Son funciones del Consejo Escolar de Convivencia:

- a. Dictar el reglamento interno para su funcionamiento.
- b. Asegurar la participación real y efectiva de todos los sectores de la comunidad educativa en la elaboración de las normas de convivencia, a fin de lograr el mayor consenso.
- c. Elaborar las normas de convivencia del establecimiento educativo, en el marco de los principios establecidos en la presente ley.
- d. Garantizar la difusión de las normas de convivencia a toda la comunidad educativa.
- e. Analizar y revisar anualmente las normas de convivencia tomando en cuenta su grado de incumplimiento y sus causas; y proponer modificaciones a las mismas tomando en consideración las propuestas de los sectores representados en su seno.
- f. Promover la creación de otros organismos de participación, tales como consejos de curso, tutorías u otras modalidades que se consideren convenientes para el tratamiento y resolución de los conflictos.
- g. Articular el sistema de convivencia educativa con el proyecto educativo institucional.
- h. Proponer las sanciones ante las transgresiones a las normas de convivencia que sean remitidas a su consideración.
- i. Elaborar estrategias de prevención de los problemas de convivencia.
- j. Proponer diferentes actividades curriculares y extracurriculares tendientes a promover la convivencia.

Artículo 19°: En caso de que el Rector/a del establecimiento se aparte de la propuesta del Consejo Escolar de Convivencia, deberá fundar debidamente los motivos de su apartamiento.

TÍTULO V DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA ESCOLAR DE CONVIVENCIA

Artículo 20°: La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispondrá asistencia técnica especializada con el fin de brindar apoyo

profesional e institucional y evaluar el desarrollo integral del Sistema Escolar de Convivencia en todas las escuelas.

TÍTULO VI CLÁUSULA COMPLEMENTARIA

Artículo 21°: Déjase sin efecto en todas las escuelas secundarias dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la aplicación de los artículos 200°, 201°, 202°, 203°, 204°, 205° y 206° del capítulo IV "De la disciplina" del Decreto N° 150.073/43.

Artículo 22°: Comuníquese, etcétera.

ENRIQUE OLIVERA
MIGUEL ORLANDO GRILLO

LEY N° 223

Sanción: 05/08/99

Promulgación: Decreto N° 1754/99 del 02/09/99

Publicación: BOCBA N° 774 del 10/09/99